



Montevideo, **23 JUN. 2021**

VISTO: lo establecido por Decreto N° 241/019 de 26 de agosto de 2019, que define a los "cultivos menores" y la Resolución DGSA N° 408 de 24 de octubre de 2019 sobre Listado de Cultivos Menores y el Manual de Procedimiento para ampliaciones de uso en cultivos con Registros Fitosanitarios Insuficientes;

RESULTANDO: I) que el artículo 1° del Decreto explicita que para ser considerado como tal debe cumplir con los criterios que en él se establecen;

II) que el artículo 2° de dicho Decreto otorga a la DGSA la facultad de elaborar un listado de cultivos menores;

III) que por Resolución DGSA N° 408 de 24 de octubre de 2019, se elabora dicho listado y se deja sujeto a la posibilidad de ampliación del mismo;

IV) que dado el avance que están teniendo en el país las áreas destinadas al cultivo de Cannabis no psicoactivo (cáñamo) (*Cannabis sativa* subsp sativa) y la importancia del mismo;

V) que dicho cultivo cumple con los requisitos necesarios para ser considerado cultivo menor según la normativa precitada y carece de registro de ingredientes activos para el manejo de plagas, enfermedades y malezas;

CONSIDERANDO: necesario ampliar el listado de cultivos menores y generar herramientas para el registro de productos fitosanitarios para uso en el cultivo de Cannabis no psicoactivo (cáñamo) con el objetivo de un manejo correcto de sus problemáticas a efectos de prevenir y/o controlar plagas, enfermedades y malezas;

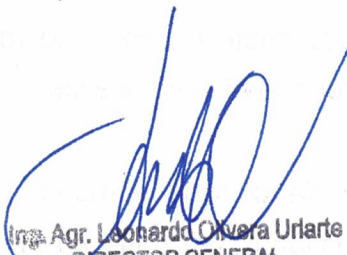
ATENCIÓN: a los motivos expuestos y a lo dispuesto en los artículos 173 y siguientes de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013, en su nueva redacción dada por Ley N° 19.355 de 19 de diciembre de 2015 y Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020, Decreto N° 149/977 de 15 de marzo de 1977 y Decreto N° 241/019 de 26 de agosto de 2019;

Res. N° 488
2021/7/4/8/2390

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS AGRICOLAS

RESUELVE:

- 1°) Incluir al cultivo de Cannabis no psicoactivo (cañamo) (*Cannabis sativa* subsp sativa) dentro del Listado de Cultivos Menores incluido en el grupo de "Industriales".
- 2°) El Registro de Productos Fitosanitarios deberá realizarse cumpliendo con el Procedimiento para ampliaciones de uso en cultivos con registros fitosanitarios insuficientes (CRFI) identificado como anexo en la Resolución N° 408 de 24 de octubre de 2019.
- 3°) Para el cultivo Cannabis no psicoactivo (Cañamo) (*Cannabis sativa* subsp sativa), el trámite no insumirá costos para la empresa registrante, al amparo de lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley N° 19.149 de 24 de octubre de 2013 en la redacción dada por el artículo 280 de la Ley N° 19.924 de 18 de diciembre de 2020.
- 4°) Publíquese en el Diario Oficial, en la página Web Institucional del MGAP y DGSA y notifíquese a la División Control de Insumos.
- 5°) Cumplido archívese.



Ing. Agr. Leonardo Olivera Uriarte
DIRECTOR GENERAL
PROGRAMA 4
M.G.A.P.-SERVICIOS AGRICOLAS